

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUDIENCIA INICIAL

ACTA No.046

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

**Juez director del proceso:** Dr. CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA  
**Expediente:** 76001-33-33-021-2021-00043-00  
**Demandante:** YOLIMA STANFORD ALARCON  
**Demandados:** RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E.  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del veintidós (22 de julio de dos mil veinticinco (2025), el Despacho se constituye en Audiencia Pública, con el fin de celebrar la INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), dentro del proceso iniciado en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por la señora Yolima Stanford Alarcón, a través de apoderado, en contra de la E.S.E. Red de Salud Del Centro y Otros, asunto que se encuentra bajo el radicado **No. 76001-33-33-021-2021-00043-00**.

**1.- ASISTENTES:**

Se verifica la asistencia de las partes, solicitándoles se identifiquen con nombre completo, cédula de ciudadanía y tarjeta profesional, indicando la calidad con la que actúan.

**1.1.- PARTE DEMANDANTE:** Dr. Fredy Asprilla Lozano, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.622.945 y T.P. No. 158.594 del CSJ.

**1.2.- PARTE DEMANDADA:**

**1.2.1.- RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E:** Jorge Ordoñez Muñoz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.641.436 y T.P. No. 240.354 del CSJ

**1.2.2. ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE - AGESOC.** Dra. Claudia Lorena Londoño Meneses, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.872.967 y T.P. No. 413.843.

**1.2.4. ASEGURADORA SOLIDARIA.** Dra. Daniela Sandoval Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.516.458 y T.P. No. 377.076 del C. S de la Judicatura.

**1.2.4. ASEGURADORA FIANZA S.A.** No compareció

**1.3.- MINISTERIO PÚBLICO:** Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos Dr. HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA, identificado con CC No. 14.466.037 y TP No. 157.084 expedida por el CSJ.

Como quiera que se allegaron nuevos poderes y sustituciones de poder para representación de los sujetos procesales, Red de salud del centro E.S.E, AGESOC, la demandante Yolima Stanford Alarcón, la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.,

se hace necesario reconocer personería adjetiva a los abogados, para que puedan actuar en el presente asunto

En consecuencia, se profiere el **Auto de Sustanciación No. 276 que RESUELVE:**

- 1. RECONOCER** personería a la abogada CLAUDIA LORENA LONDOÑO MENESES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.872.967 y T.P. No.

413.843 del C. S de la Judicatura, para actuar únicamente en esta audiencia como apoderada de la asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente - AGESOC. en los términos de la sustitución de poder conferido y allegado, de conformidad con los artículos 74 y ss del C.G.P.

2. **RECONOCER** personería a el Dr. Jorge Ordoñez Muñoz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.641.436 y T.P. No. 240.354 del CSJ, para actuar en el proceso como apoderado de la entidad demandada Red de salud del centro E.S.E. en los términos del poder conferido y allegado en esta diligencia, de conformidad con los artículos 74 y ss del C.G.P.
3. **RECONOCER** personería a el Dr. Fredy Asprilla Lozano identificado con cédula de ciudadanía No. 14.622.945 y T.P. No. 158.594 del CSJ, para actuar en el proceso como apoderado de la parte demandante. en los términos de la sustitución de poder conferido y allegado previo a esta diligencia, de conformidad con los artículos 74 y ss del C.G.P.
4. **RECONOCER** personería a la Dra Daniela Sandoval Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.516.458 y T.P. No. 377.076 del C. S de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderada de la llamada en Garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. en los términos de la sustitución de poder conferido y allegado previo a esta diligencia, de conformidad con los artículos 74 y ss del C.G.P.
5. **RECONOCER** personería a la Dra Jacqueline Romero Estrada, identificada con la Cédula de Ciudadanía 31.167.229 y Tarjeta Profesional 89.930 del C. S de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderada de la llamada en Garantía Seguros del Estado. en los términos de la sustitución de poder conferido y allegado previo a esta diligencia, de conformidad con los artículos 74 y ss del C.G.P.

La presente decisión se notifica en estrados, conforme con el artículo 202 del C.P.A.C.A.

Queda en firme.

**2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO:** De conformidad con numeral 5 del artículo 180 del CPACA, corresponde al Juez decidir sobre los vicios que se pueden haber presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias a fin de evitar sentencias inhibitorias.

Revisado el proceso, se observa que la demanda fue admitida (fl. Archivo 006 expediente digital) una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la misma (161 del CPACA), así como también que se notificó debidamente el Ministerio Público, y la entidad demandada RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E., (artículo 199 Ley 1437); entidad que presentó escrito de contestación de demanda, y propuso excepciones.

Igualmente, se observa que la entidad demandada formuló llamamiento en garantía a la asociación Gremial especializada en salud -AGESOC, quien presentó escrito de oposición, y a su vez llamó en garantía a dentro del término legal a las aseguradoras SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, SEGUROS DEL ESTADO., y FIANZA S.A.

las aseguradoras SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, SEGUROS DEL ESTADO, presentaron contestación de la demanda, así como del llamamiento en garantía, y presentaron excepciones

la aseguradora FIANZA S.A., guardó silencio.

Observado lo anterior, el despacho concluye que no hay irregularidades procesales, ni causales de nulidad que puedan invalidar la actuación y que ameriten medidas de saneamiento.

En consecuencia, se **DISPONE** mediante **AUTO INTERLOCUTORIO No. 685**

**PRIMERO:** Declarar saneada y libre de vicios la actuación procesal surtida hasta la presente instancia.

**SEGUNDO:** La presente decisión se notifica en estrados.

Sin recursos.

La decisión queda en firme.

### 3.- EXCEPCIONES PREVIAS:

Revisados los escritos de contestación, observa el despacho que los sujetos pasivos presentaron excepciones de fondo, las cuales serán resueltas el momento de dictar sentencia, sin embargo, la entidad demandada ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE – SIGLA “AGESOC propuso la excepción Previa que denominó “*falta de competencia.*” (excepción coadyuvada por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.)

Al respecto indicó lo siguiente:

*“AGESOC y la señora Yolima Stanford Alarcón suscribieron el convenio de cooperación para la ejecución del contrato sindical No. 200-0753 en el cual claramente pactaron en la cláusula octava que cualquier diferencia, controversia o discrepancia que llegare a presentarse entre las partes con motivo de la celebración, ejecución, interpretación o terminación del contrato colectivo sindical suscrito entre Red de Salud del Centro E.S.E y el Sindicato, sería sometida al Tribunal de Arbitramento (...) Como se evidencia dicha cláusula es autónoma; recordemos que la existencia de la cláusula compromisoria como modalidad del pacto arbitral, excluye la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para resolver el litigio.”*

Sea lo primero manifestar por parte del despacho, que la aquí demandante persigue la existencia del contrato realidad y el reconocimiento y pago de sus acreencias laborales, por el tiempo que estuvo prestando sus servicios en la *Red de Salud del Centro E.S.E, a través de un convenio suscrito con AGESOC.*

Esta circunstancia permite afirmar que, no se está frente a una controversia contractual, la inconformidad de la demandante no radicada en la ejecución, cumplimiento o incumplimiento de las cláusulas pactadas en el convenio de servicio colectivo No. 200-00753 y suscrito entre la demandante y AGESOC.

Se debe recordar, que las pretensiones de la demanda se formulan desde la perspectiva laboral, no es que la demandante considere que el convenio de servicio colectivo se haya terminado unilateralmente por las cláusulas exorbitantes de la administración en materia de contratación, sino que, para ella, al acudir al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, la terminación de su vínculo laboral fue injusta y genera indemnización.

En la materia, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, al revisar un asunto similar al presente, concluyó:

*Además, debe tenerse en cuenta que no se debate en este proceso la validez del contrato celebrado entre el PNUD y el demandante en desarrollo del Convenio de Cooperación Internacional, sino la existencia de los derechos laborales del actor frente a la Aeronáutica Civil, los cuales no están cobijados por las cláusulas referidas.*

*De otra parte, se resalta que las cláusulas en comento no impiden que se declare la existencia de una verdadera relación laboral, al considerarse por el contratista que tiene derechos laborales, lo cual le permite acudir a que se defina su situación en la jurisdicción competente, en este caso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo dada la naturaleza de la entidad demandada”.*

Corolario a lo anterior, la clausula compromisoria solo es atendible cuando el contratista, sin discutir su calidad ni forma jurídica de vinculación con la administración, exige de ella el reconocimiento o ejecución de alguna obligación pactada en el contrato, o controvierte su contenido.

---

<sup>1</sup> Sección Segunda, Subsección B, sentencia proferida el 15 de junio de 2011, con ponencia del consejero Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso con radicado nro. 25000 23 25 000 2007 00395 01.

Por el contrario, la cláusula compromisoria pactada en un contrato de prestación de servicios personales no puede oponerse al derecho de acción que le asiste a quien discute el encubrimiento de una relación de trabajo subordinada por parte del Estado. Primero, por coherencia lógica: no puede alegar que se desconozca la formalidad de tal contrato y, al mismo tiempo, requerir su cumplimiento estricto; Segundo, porque se encuentran en litigio declaraciones que solo competen al juez administrativo; Tercero, porque se discuten derechos laborales mínimos e irrenunciables, y no resulta admisible que las partes puedan pactar algún tipo de fórmula que comporte una barrera de acceso a la administración de justicia.

De esta manera, es claro para el despacho que, debido a las pretensiones de la demanda y el origen de las mismas, se entiende por no probada la excepción previa denominada "Falta de competencia"

En merito de lo expuesto, se profiere **AUTO INTERLOCUTORIO No. 686** que resuelve:

**1. DECLARAR** infundada la excepción denominada "*Falta de competencia*", en atención a lo expuesto.

Se notifica la decisión en estrados.

Sin recursos.

La decisión queda en firme.

**4.-FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Con el objeto de fijar el litigio, conforme se indica en el artículo 180 numeral 7 del CPACA, teniendo en cuenta la demanda presentada, así como los argumentos esgrimidos en los escritos de contestación de la entidad demandada y llamadas en garantía, para el Despacho el litigio se contrae en determinar la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio de Gerencia 1.16.1.337 del 5 de noviembre de 2020, notificado el día 9 de noviembre de 2020, mediante el cual se negaron los derechos laborales de la señora Yolima Stanford Alarcón, estableciendo para tal efecto si se encuentran acreditados los elementos de la relación laboral entre la demandante y la entidad demandada, que hagan procedente las declaraciones, y el consecuente reconocimiento y pago de las acreencias, indemnizaciones y demás emolumentos solicitados en la demanda.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo o no con la fijación del litigio.

Teniendo en cuenta que las partes están conformes con la fijación del litigio, se continúa con la audiencia.

**5.- CONCILIACIÓN:** De conformidad con lo consignado en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA, se invita a la parte demandada para que concilie las diferencias indagándose a los apoderados a fin de saber si cuentan con autorización para conciliar y si tienen fórmula que pueda poner fin al proceso.

El apoderado judicial, manifiesta que conforme lo decidido por el comité de conciliación de la Red de Salud del Centro E.S.E, no se cuenta con ánimo conciliatorio.

En consecuencia, al no existir ánimo conciliatorio se profiere el **auto interlocutorio No. 687** que **DISPONE:**

**1.- DECLARAR** fallida la oportunidad de conciliación judicial.

La presente decisión se notifica en estrados.

Se le concede el uso de la palabra a los intervinientes

A falta de recursos, la decisión quede en firme.

**6.- MEDIDAS CAUTELARES:** Como no fueron solicitadas se continua con el trámite de la audiencia.

**7.- DECRETO DE PRUEBAS.** – De conformidad con el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes.

Se profiere el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 688**

#### **7.1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

- Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en su debida oportunidad.

##### **7.1.2. TESTIMONIAL**

Por encontrarlo procedente, decretar los testimonios de las siguientes personas:

- CARMENZA ASTUDILLO OROZCO
- MAURICIO VELASQUEZ GOMEZ
- DANIEL JARABA GUERRERO

los testigos serán citados para declarar lo que sepan y conste sobre los hechos de la demanda.

La carga de la comparecencia de los testigos, se encuentra en cabeza del apoderado judicial de la parte demandante.

#### **7.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

##### **7.2.1. RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E.**

-- Ténganse como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, el llamamiento en garantía, incluidos los antecedentes administrativos objeto de la presente actuación, los cuales serán valorados en su debida oportunidad.

##### **INTERROGATORIO DE PARTE (prueba conjunta con SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.)**

CÍTESE por la secretaria del despacho, a la demandante YOLANDA STANFORD ALARCON, para que absuelva el interrogatorio que realizarán los apoderados del Red de Salud Del Centro E.S.E, Seguros del estado y Aseguradora Solidaria de Colombia, en la audiencia de pruebas cuya fecha y hora se fijará más adelante.

##### **TESTIMONIAL**

Por encontrarlo procedente, decretar el testimonio de la siguiente persona:

- YHON FABER RAMIREZ GRACIA

El testigo será citado para declarar lo que sepa y conste sobre la contratación realizada entre la Red de Salud del Centro E.S.E, y la asociación gremial en salud del occidente – AGESOC.

La carga de la comparecencia del testigo, se encuentra en cabeza de los apoderados judiciales de las solicitantes.

##### **7.2.2. ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE- AGESOC**

-- Ténganse como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, el llamamiento en garantía, incluidos los antecedentes administrativos objeto de la presente actuación, los cuales serán valorados en su debida oportunidad.

##### **DOCUMENTAL**

El apoderado judicial de la demandada, solicitó en su escrito de la contestación de la demanda las siguientes pruebas documentales:

“Se oficie a la Red de Salud Centro ESE para que aporte copia de los contratos sindicales No. 1-05-01-065-2015, 1-05-01-025-2016 y 1-05-02-076-2019 y copia de las actas de supervisión y de liquidación de los contratos No. 1-05-01-058-2015, 1-05-01-065-2015, 1-05-01-079-2015, 1-05-01-097-2015, 1-05-01-110-2015, 1-05-01-117-2015, 1-05-01-129-2015, 1-05-01-137-2015, 1-05-01-002-2016, 1-05-01-011-2016, 1-05-01-025-2016, 1-05-01-042-2016, 1-05-01-051-2016, 1-05-01-062-2016, 1-05-01-079-2016, 1-05-01-086-2016, 1-05-01-100-2016, 1-05-01-114-2016, 1-05-01-131-2016, 1-05-01-144-2016, 1-05-01-007-2017, 1-05-02-014-2017, 1-05-02-023-2017, 1-05-02-040-2017, 1-05-02-049-2017, 1-05-02-067-2017, 1-05-02-082-2017, 1-05-02-097-2017, 1-05-02-112-2017, 1-05-02-136-2017, 1-05-02-157-2017, 1-05-02-172-2017, 1-05-02-009-2018, 1-05-02-031-2018, 1-05-02-050-2018, 1-05-02-066-2018, 1-05-02-086-2018, 1-05-02-106-2018, 1-05-02-119-2018, 1-05-02-138-2018, 1-05-02-026-2018, 1-05-02-004-2019, 1-05-02-022-2019, 1-05-02-046-2019, 1-05-02-059-2019, 1-05-02-076-2019, 1-05-02-098-2019, 1-05-02-120-2019, 1-05-02-125-2019, 1-05-02-009-2020, 1-05-02-023-2020, 1-05-02-038-2020, 1-05-02-059-2020, 1-05-02-074-2020, 1-05-02-090-2020, 1-05-02-103-2020, 1-05-02-134-2020, 1-05-02-135-2020, toda vez que se encuentra en mejor capacidad para aportar esta prueba al proceso.”

*(...) se oficie a las Compañías Aseguradoras SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, FIANZAS S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que aporten las pólizas de garantía única de seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales de los contratos sindicales No. 1-05-01-042-2016, 1-05-01-100-2016, 1-05-02-097-2017, 1-05-02-031-2018, 1-05-02-050-2018, 1-05-02-059-2020, 1-05-02-074-2020, 1-05-02-103-2020, toda vez que se encuentra en mejor capacidad para presentar esta prueba.”*

No obstante, lo anterior, el mandatario judicial de la asociación gremial llamada en garantía, obvió la carga procesal de solicitar dichos documentos por medio del derecho de petición como lo establece el art. 173 del CGP<sup>2</sup>, en razón de lo anterior el Despacho se **ABSTENDRÁ** de decretar dichos documentos como prueba de la parte demandada.

### **7.2.3. SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

-- Ténganse como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía, los cuales serán valorados en su debida oportunidad.

### **7.2.4 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

-- Ténganse como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía, los cuales serán valorados en su debida oportunidad.

### **TESTIMONIAL**

Por encontrarlo procedente, decretar el testimonio de la siguiente persona:

- KELLY ALEJANDRA PAZ CHAMORRO

La testigo será citada para declarar lo que sepa y conste con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, y en especial para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de las pólizas expedidas entre las aseguradoras y las vinculada

La carga de la comparecencia de la testigo, se encuentra en cabeza del apoderado judicial de la aseguradora solicitante.

### **DOCUMENTAL**

<sup>2</sup> ARTÍCULO 173. **OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

El apoderado judicial de la aseguradora, solicitó en su escrito de la contestación de la demanda y llamamiento en garantía, la siguiente prueba documental:

“Oficiar a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., para que allegue certificación de la disponibilidad del valor asegurado de las pólizas de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 420-47-994000027643; 420-47-000028350 y 420-47-000028728”

No obstante, lo anterior, el mandatario judicial de la aseguradora, obvió la carga procesal de solicitar dichos documentos por medio del derecho de petición como lo establece el art. 173 del CGP<sup>3</sup>, en razón de lo anterior el Despacho se **ABSTENDRÁ** de decretar dichos documentos como prueba de la parte demandada.

#### **7.2.5. SEGUROS CONFIANZA S.A**

Como quiera que no contestó la demanda, no existen pruebas por decretar o incorporar.

Se requiere a los apoderados para que de conformidad con el artículo 78 numeral 8 del C.G.P. presten su colaboración para la práctica de las pruebas.

Se advierte que los testigos deberán presentarse de manera física a las instalaciones de la sala de audiencia ubicada en el Edificio Goya, en la Avenida 6A Norte, No. 28N – 23 de esta ciudad, el día y la hora que señalará el despacho más adelante.

La presente decisión queda notificada en estrados.

#### **RECURSOS:**

La apoderada judicial de ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE – SIGLA “AGESOC, presenta recurso de reposición en subsidio apelación, en contra del auto interlocutorio No 688 argumentando su recurso en el minuto 23 de la grabación

Del recurso, se corre traslado a las partes, quienes manifestaron:

- Demandante: solicita se deniegue el recurso
- Demandado Red de Salud del Centro E.S.E, coadyuva el recurso
- Aseguradora solidaria: sin pronunciamiento
- Seguros del estado: sin pronunciamiento
- Aseguradora fianza s.a. no comparece
- Ministerio Publico: sin pronunciamiento

Una vez escuchadas las partes, y como quiera que se presentó únicamente recurso de apelación, se profiere **AUTO INTERLOCUTORIO No. 689** que resuelve:

**CONCEDER la apelación del auto interlocutorio No 688** en efecto devolutivo ante el H Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca

#### **8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS**

De conformidad con inciso final del artículo 180 del C.P.A.C.A., se **DISPONE:**

**AUTO DE SUSTANCIACION. No.277** que dispone:

**FIJAR como fecha para audiencia de pruebas *jueves 4 de septiembre de dos mil veinticinco (2025) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), la cual habrá de realizarse de manera mixta (virtual par los apoderados y presencial para los testigos e***

<sup>3</sup> ARTÍCULO 173. **OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

**interrogada**, con el fin de practicar todas aquéllas que fueron solicitadas y decretadas, instando a las partes a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia.

Se recuerda al apoderado de la parte demandante, que los testigos deberán comparecer de manera física al despacho para recibir su testimonio el día y hora señalados. Los apoderados podrán comparecer de manera virtual.

Se verifica que ha quedado debidamente grabado el audio y video y que hará parte de la presente acta. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 9:31 a.m. y se firma por el titular del despacho.

#### VINCULO AUDIENCIA INICIAL

**[PROCESO 76001333302120210004300 AUDIENCIA DESPACHO Juzgado 021 Administrativo de Cali 760013333021 CALI - VALLE DEL CAUCA-20250722\\_085957-Grabación de la reunión.mp4](#)**

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

021

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939418d1f53d6e86a7190e4eb4ea1f31763985b670faf806b4eea62701b62cac**

Documento generado en 22/07/2025 02:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**